TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Clave: **V-J-SS-117**
Rubro: **MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.-**

De conformidad con los artículos 2o y 3o del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4o del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las "reglas generales" establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la "regla especial" establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el "cobro de contribuciones" y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas "reglas generales", para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto. (1)

Contradicción de Sentencias No. 3881/01-17-01-6/Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarráraz Dorantes.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 7

V-J-SS-77

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3° de ese mismo Ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (2)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 8

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-117 Y SE SUSPENDE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-77

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 3881/01-17-01-6/Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01, el 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

con un quórum de once magistrados, fija la jurisprudencia N° V-J-SS-117, bajo los siguientes rubro y texto:

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2o y 3o del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4o del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las "reglas generales" establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la "regla especial" establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el "cobro de contribuciones" y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas "reglas generales", para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno resolvió en sentido contrario a la diversa jurisprudencia del mismo, contenida en el Acuerdo G/13/2005, publicada en la página 25, de la Revista No. 56, correspondiente al mes de agosto de 2005, de este Órgano Jurisdiccional, el propio Pleno determina, con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, suspender dicha jurisprudencia identificada con el N° V-J-SS-77, cuyos rubro y texto son:

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a

terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3° de ese mismo Ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesiones de los días veintinueve de marzo y veintidós de septiembre de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 99